

Expediente: 2813/05-I2
Carátula: AGOMET S.R.L.S/ QUIEBRA C/ AGOSTINI OSCAR NICOLAS Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 11/04/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - AGOMET S.R.L., -CONCURSADO/A
900000000000 - RUSCO HNOS. S.A., -ACTOR/A
20324124064 - AGOSTINI, CARLOS DANIEL-DEMANDADO/A
20223364110 - AGOSTINI, OSCAR NICOLAS SEGUNDO.--DEMANDADO - RECONVINIENTE
20258443080 - AGOSTINI, SUSANA BLANCA.--DEMANDADO-APODERADO
20132797456 - VELARDEZ, RAMON JORGE-SINDICO
20070714621 - FAGRE, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR
900000000000 - AGOSTINI, LUIS OSCAR-HEREDERO/A DEMANDADO/A
900000000000 - MALDONADO, BLANCA SELVA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - CARDOZO DE JANTZON, CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2813/05-I2



H102335454467

JUICIO: AGOMET S.R.L.S/ QUIEBRA c/ AGOSTINI OSCAR NICOLAS Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE N° 2813/05-I2

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Para resolver estos, autos y

CONSIDERANDO:

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver el recurso de revocatoria deducido por la sindicatura en fecha 08/04/2025, contra el proveido de fecha 07/04/2025, en tanto sostiene que, en el presente incidente se encuentran depositados en plazo fijo, con renovación automática cada 30 días, la suma de \$5.573.000 (\$7.553.300 menos los honorarios percibidos de \$1.800.000 más \$180.000 de aportes previsionales), ordenado por decreto de fecha 25/10/2024, y que, si se tramitase el recurso de apelación de la sentencia de impugnación de planilla en este incidente, sería una demora sin sentido, y su espera para la presentación del Proyecto de Distribución.Adjunta copias para la formación del incidente. Dá razones a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.-

En primer lugar, corresponde resolver la revocatoria deducida por Sindicatura, sin sustanciar con la contraparte, en tanto se trata de un decreto solicitado por el Síndico que no tuvo traslado alguno

(Art. 757 Procesal).

Ante todo, adelanto que el recurso deducido por el CPN Velardez Ramón Jorge no puede prosperar. Así, se tiene presente que, en este incidente, se proveyó un oficio librado por la Excma Cámara del fuero en fecha 28/10/2024, que fue proveído en fecha 30/10/2024, donde se informaba de un pago realizado por el Sr Agostini, pero en los autos principales (que en ese momento estaban en la Excma. Cámara por pedido de Sindicatura); este pago, realizado por el Sr Agostini, motivó que en fecha 25/11/2024 el Síndico pudiera percibir sus honorarios, con la aclaración de que los fondos se encontraban depositados en la cuenta judicial n° 56220956128033, perteneciente a los autos AGOMET SRL VS AGOSTINI OSCAR S/ ESPECIALES - EXPTE 2813/05 (Expediente principal); y, se le pago al Síndico a fin de proteger sus derechos, con fondos que no pertenecían a este incidente, sino a los autos principales, situación que fue conocida y aceptada por el Síndico. Ahora bien, en este contexto, la sentencia de impugnación de planilla (se aprobó por sentencia de fecha 10/03/2025 la planilla del Síndico), que fuera apelada en fecha 17/03/2025, no amerita formar un nuevo incidente, en tanto la dispersión de los trámites en tantos incidentes, puede acarrear confusiones que terminan derivando en nulidades procesales, y, principalmente, porque en nada afecta que el Síndico presente el Proyecto de Distribución (art. 218 LCQ) en tanto el mismo debe ser presentado en los autos principales y no en este incidente; además, puede obtener información bancaria de los fondos disponibles mediante informes; solicitar se transfieran las sumas de dinero que existieran en cualquier incidente a los autos principales, etc; es decir, nada afecta esta incidencia a la presentación del Proyecto de Distribución del Art. 218 de la LCQ en los autos principales y así lo considero.

Finalmente, cabe destacar que sólo una vez se dispuso reservar el pedido de transferir el plazo fijo a los autos principales (mediante providencia de fecha 06/11/2024), justamente porque el Síndico había solicitado en el mismo escrito que se depositen los fondos en plazo fijo; es decir, todavía no existía plazo fijo porque el Síndico recién estaba pidiendo que la suma dada en pago y depositada en la cuenta judicial N° 562209561238033 se constituya en un plazo fijo (Punto II del proveído de fecha 06/11/2024).-

Téngase presente que Sindicatura se queja del tiempo que puede demorar esta incidencia por el trámite de apelación, cuando este proceso falencial cuenta con casi veinte años de trámite (iniciado el año 2005) y , aún no existe proyecto de distribución en los autos principales.

Finalmente, cabe destacar que, respecto a la planilla practicada por Sindicatura, el Proveyente se encuentra desprendido de la jurisdicción por el recurso de apelación concedido en fecha 17/03/2025.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA deducido por Sindicatura, en mérito a lo considerado ut-supra. En consecuencia, se MANTIENEN los proveídos de fecha 07/04/2025 .- CAV 2813/05-I2

HÁGASE SABER.-

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.